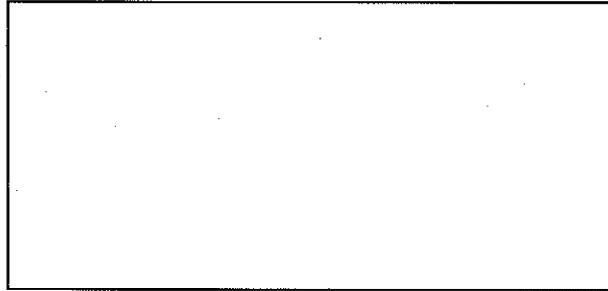




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de Abril de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 296/2021 desestimando el recurso interpuesto por la mercantil Reale Seguros General SA, sobre responsabilidad patrimonial.

Ponferrada, a 12 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00057/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000879
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000296 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: REALE SEGUROS GENERALES SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE ESPAÑA SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 57/2022

En León a 1 de abril de 2022

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de León y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 296/2021** en el que han sido partes, como demandante REALE SEGUROS GENERALES SA (representado por el procurador [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED]) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA (representado por la procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] y MAPFRE ESPAÑA SA (representado por la procuradora [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED]), siendo la cuantía del procedimiento 992'20 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se

firmado por: CELIA APARICIO MINGUEZ
01/04/2022 12:03
Minerva



admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se reconociera la indemnización solicitada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

Tercero: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

En aplicación del art. 63.3 LJCA la vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido.

Cuarto: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Ponferrada de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la aseguradora REALE el día 26 de enero de 2021 como consecuencia de los importes abonados a sus asegurados como consecuencia de la caída de varios árboles sobre un poste de hormigón del suministro eléctrico el día 19 de octubre de 2020).

Entiende el recurrente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho y debe ser revocada en base a los siguientes argumentos:

- Que ejercitando la acción de subrogación prevista en el art. 43 LCS, los daños abonados por la aseguradora a sus asegurados deben ser reintegrados por el Ayuntamiento al darse todos los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida en base a los siguientes argumentos: que sin



negar la cuantía de los daños entiende que no se da la relación de causalidad entre los daños sufridos y abonados por la aseguradora y el servicio público puesto que los árboles que se cayeron y ocasionaron los daños estaban en una propiedad privada y por lo tanto su mantenimiento no corresponde al Ayuntamiento.

La asegurador Mapfre se adhirió a la contestación realizada por el Ayuntamiento, reiterando que los árboles no son de propiedad municipal y por lo tanto no debe responder de los daños sufridos y que, en todo caso, en la póliza con el Ayuntamiento existe una franquicia de 300 euros.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:



A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.



En relación con la llamada Relación de causalidad, son de aplicación los siguientes principios aceptados por nuestra doctrina Jurisprudencial:

1) De entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad y por tanto la exoneración de la Administración, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor (única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente), a los cuales importa añadir la intencionalidad o la gravísima negligencia de la víctima o la actuación de un tercero en la producción o el padecimiento del daño (siempre que revistan suficiente intensidad para resultar determinantes del resultado lesivo), y ello con independencia de que hubiere sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SSTS, Sala Tercera entre otras, de 30 de Octubre de 2006, de 21 de Marzo, 23 de Mayo, 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1995, 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1996, 16 de Noviembre de 1998, 20 de Febrero, 29 de Marzo y 27 de Diciembre de 1999, y 22 de Julio de 2001).

3) La expresada relación causal puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos). Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (SSTS de 8 de Enero de 1967, 27 de Mayo de 1984, 11 de Abril de 1986, 22 de Julio de 1988, 25 de Enero de 1997, 26 de Abril de 1997, 5 de Mayo, 6 de Octubre y 17 de Noviembre de 1998, entre otras).

Finalizar diciendo que, en cuanto a la carga de la prueba recae sobre la parte demandante la carga de probar las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, **en tanto que recae sobre la Administración titular del servicio la carga de probar:** a) la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la intervención de la conducta de un tercero o la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para



considerar roto el nexo de causalidad, (pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia); y b) la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial (si bien ello es atenuado desde el momento en el que la normativa actual no efectúa distingo alguno entre lo que es funcionamiento normal y funcionamiento anormal de la Administración).

Cuarto.- La demanda debe ser desestimada. No impugnándose ni la cantidad reclamada ni la existencia misma de los daños lo que hay que examinar es el título de imputación para determinar si existe o no la relación de causalidad que niegan los demandados.

Así la reclamación se basa en el atestado de la Policía Municipal de Ponferrada (doc. 3 de la demanda) en el que queda constancia de que el día 19 de octubre de 2020 se produjo la caída de árboles en la calzada como consecuencia del viento y que además, afectó a un poste de hormigón, y que afectó a la luz de todo el pueblo. Como documento 4 se elaboró un informe pericial sobre los daños según el cual "Durante nuestra visita verificamos los daños en el poste derribado, que se encontraba en una parcela de monte bajo, situada fuera de la referencia catastral del inmueble, cuyo titular es desconocido por asegurado. Al tratarse de una agrupación de pequeñas parcelas de clase rústica, entendemos que es propiedad del Ayuntamiento de la localidad, perteneciente a Ponferrada." Y termina señalando que la responsabilidad (a efectos del seguro) es del propietario del árbol caído, el Ayuntamiento de Ponferrada. Sin embargo, ninguna prueba de esta propiedad se aporta. Es más, conforme consta en el informe técnico del Ayuntamiento la parcela en la que estaban los árboles que se cayeron sobre el poste y que originó el corte de luz es privada, constando también el certificado catastral de la parcela 169, polígono 64, indicando precisamente la múltiple titularidad de dicha parcela.

Por lo tanto si la parcela es particular (aun cuando tenga muchos propietarios catastrales) no será el Ayuntamiento el encargo del mantenimiento de dichos árboles (ya se cayeran por la falta de éste o por la existencia de fuerte viento) al amparo del art. 25 LBRL. No existe por lo tanto relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido.

Quinto.- Tratándose de una resolución administrativa por silencio administrativo, no se imponen las costas a la parte recurrente.

Sexto.- Dada la cuantía del procedimiento, la presente sentencia no es susceptible de ser recurrida en apelación ante el TSJ de Castilla y León, art. 81 LJCA.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de REALE SEGUROS SA contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Ponferrada de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 26 de enero de 2021 como consecuencia de los importes abonados a sus asegurados como consecuencia de la caída de varios árboles sobre un poste de hormigón del suministro eléctrico el día 19 de octubre de 2020), que se confirma por ser ajustada a derecho.

Cada parte abonará las cosas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.